

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar-Cesar, tres (03) de noviembre del dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA-IMPUGNACION

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO

Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00387-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA

2.- HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO. Manifiesta la accionante que el 15 de octubre de 2019, recibió a su correo personal la Resolución N° RMP-08926, por medio de la cual libraban mandamiento de pago en su contra, por incumplimiento en el pago de la infracción de tránsito, eso con base en el comparendo 4728800000020975695 del 24 de julio de 2018.

SEGUNDO. Sostiene que, En esa misma decisión, se decretó la medida de embargo por la suma de \$781.242, de los dineros que llegare a tener consignados en las diferentes cuentas bancarias, y también el embargo del vehículo de placas DAG-818 de su propiedad.

TERCERO. Esgrime que, el mandamiento de pago con fundamento en la resolución N° CE-10898 del 09 de octubre de 2019, donde se declaró su responsabilidad y se sancionó con multa de 15 SMLDV, la que se encuentra debidamente ejecutoriada

CUARTO. Así mismo manifiesta que, el accionado en este asunto nunca le notificó a la accionante, ninguna actuación administrativa iniciada en su contra por la expedición del precitado comparendo, es decir que trascurrieron más de 2 años sin que recibiera notificación a su domicilio, y solo hasta el mes de agosto de 2020 es que le hacen saber del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

3.- PRETENSIONES

PRIMERO. El accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales que estima vulnerados y que se le ordene al accionado, a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, deje sin efectos las actuaciones administrativas sancionatorias seguidas en su contra.

SEGUNDO. Que se ordene a la accionada levantar las medidas cautelares y librar los oficios de rigor.

4.- SENTENCIA IMPUGNADA.

Argumenta la accionante que no comparte la decisión tomada por el *a quo*, ya que es de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado al inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para poder ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en consecuencia se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y en ese evento deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así, resultaría procedente acudir a la acción de tutela.

5. LA IMPUGNACION.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGDALENA).

6.- PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la parte accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, o si por lo contrario le asiste razón a la impugnante y en consecuencia habrá de revocar el fallo del *a quo*.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los



ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”²

Con relación a lo antes dicho, en Sentencia T375 de 2018, la Corte Constitucional determinó que esa protección transitoria que busca evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Principio de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para reclamar oportunamente la concesión del amparo pedido; de no cumplirse tal requisito, resulta superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo, frente al caso concreto.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos constitucionales



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, **en cuanto no tengan protección eficaz ni oportuna en otra jurisdicción.**

A partir de la declaración de inexecutable del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991^[3], esta Corte tiene establecido que si bien puede ejercerse la acción de tutela en cualquier momento, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia del transcurso del tiempo para presentar la petición.

Concretamente, la tutela deviene improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la real vulneración o el riesgo contra verdaderos derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto a ese lapso razonable, que no debe superarse entre el acaecer conculcador y la presentación de la acción de tutela, precisamente dirigida a subsanar o contrarrestar un quebrantamiento o peligro, que nadie ha de soportar impávidamente si realmente es grave e inminente. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, después de efectuar un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Esta corporación ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disponerlo el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar *“la protección **inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (no está en negrilla en el texto original).

En otras palabras, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la normatividad superior ha definido de manera sencilla y clara como defensa eficaz, entre otras razones por **célere**, lo cual justifica y conlleva acudir **pronto** al procedimiento preferente y sumario.

Así, si entre la ocurrencia de la alegada conculcación o amenaza de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso inexplicablemente extenso, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración acusada, o ausencia de fundamento, por lo cual no es razonable brindar la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

A esta consideración la Corte Constitucional ha añadido otras no menos importantes, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas, y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

7. CASO CONCRETO.

La accionante manifiesta que procura el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada, con su arbitraje de no notificarle las acciones adelantadas en el curso de un proceso administrativo sancionatorio que se llevó a cabo en su contra, y que finiquitó con sanción, además alega que si bien reconoce que para lo ahora pretendido cuenta con otro medio de defensa, alega que la acción de tutela es procedente, por cuanto puede sufrir un perjuicio irremediable, dado que fue decretado en su contra un embargo que afecta su sustento.

En la contestación de la tutela la parte accionada manifiesta que si notificó a la señora CARMEN QUINTERO, tal como lo demostró, por lo que este despacho procede negar y confirmar la decisión del aquo, eso en consideración a que, para lo ahora perseguido cuenta con otro medio de defensa, y además teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionada, está demostró que en efecto realizó la notificación de la ahora accionante en debida forma.

Debemos recordar que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares y para evitar la consecución de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la accionante no cumple con el requisito subsidiariedad de la tutela, debido a que para solicitar el levantamiento de la medida cautelar impuesta por el órgano de Tránsito municipal, no es a través de la acción de tutela el medio idóneo para tal fin, ya que existen otro tipo de mecanismos judiciales eficaces para solucionar el litigio entre las partes, tampoco se evidencia que se configure un perjuicio irremediable como lo manifiesta la parte accionante ya que si se notificó a esta.

También se evidencia que la accionante fundamenta un perjuicio irremediable por el proceso llevado en su contra, el cual le ha impedido tener acceso al sustento suyo y de su familia. El Despacho en relación debe decirse que, no considera que en verdad la señora CARMEN QUINTERO se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio de esa magnitud, toda vez que no se observa una afectación inminente del derecho.

Así mismo se evidencia que la accionante no contravirtió las pruebas aportadas por la parte accionada por lo que es claro que no basta con la sola manifestación de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, declarando improcedente la acción de tutela presentada por CARMEN QUINTERO ROMERO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – D.FTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 03 de noviembre del 2020

Oficio No. 1680

SEÑORES.
INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
FUNDACION MAGDALENA
Correo: intrasfun.gov.co
consultores.notifica@gmail.com

FALLO DE TUTELA-IMPUGNACION
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)
Radicación: 20001-40-03-007-2020-00387-00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 03 de noviembre de 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por CARMEN QUINTERO ROMERO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 03 de noviembre del 2020

Oficio No. 1681

SEÑORES.

CARMEN QUINTERO ROMERO

Correo: carmenquintero29@hotmail.com

FALLO DE TUTELA-IMPUGNACION

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO

Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00387-00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 03 de noviembre de 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por CARMEN QUINTERO ROMERO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 03 de noviembre del 2020

Oficio No. 1682

SEÑORES.
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**
Correo:

FALLO DE TUTELA-IMPUGNACION
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARMEN MARLENE QUINTERO ROMERO
Accionado: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)
Radicación: 20001-40-03-007-2020-00387-00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de fecha 03 de noviembre de 2020, la Juez Primera Civil Del Circuito Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por CARMEN QUINTERO ROMERO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (MAGD.)

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA